

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/44/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADO:** PUBLICIDAD  
LAGUNAS, GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL O QUIEN  
RESULTE RESPONSABLE.

**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/44/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Publicidad Lagunas, Gobierno del Estado de México, Partido Revolucionario Institucional o quien resulte responsable, por la presunta utilización de recursos públicos, realización de actos anticipados de campaña, emisión de propaganda calumniosa e indebido uso del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, derivados de la colocación y difusión de anuncios espectaculares en distintos domicilios correspondientes al Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia.** El veinte de marzo de dos mil quince, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, presentó denuncia en contra de Publicidad Lagunas, Gobierno del Estado de México, Partido Revolucionario Institucional o quien resulte responsable, por la presunta utilización de recursos públicos, realización de actos anticipados de campaña, emisión de propaganda calumniosa e indebido uso del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, derivados de la difusión de anuncios espectaculares en distintos domicilios correspondientes al Estado de México.

**II. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de veintiuno de marzo de esta anualidad, la Secretaria Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/TOL/PRD/EPL-GEM/PRI/040/2015/03.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer. Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

**III. Acuerdo sobre implementación de medidas cautelares.** A través de los acuerdos dictados el veintitrés de marzo y once de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México proveyó acerca de la solicitud de la parte quejosa para que se implementaran las medidas cautelares sobre la propaganda denunciada.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral estimó necesario otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, requiriendo al titular del ejecutivo del Gobierno del Estado de México en su calidad de garante del proceso electoral, retirar la propaganda materia de la queja.

**VI. Cumplimiento de medidas cautelares.** A través de proveídos de veintinueve de marzo y diecisiete de abril de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por cumplidas las medidas cautelares ordenadas al Gobierno del Estado de México.

V. **Diligencias para mejor proveer** Mediante diversos proveídos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la práctica de distintas diligencias para mejor proveer sobre los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

VI. **Admisión** El tres de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores, con la finalidad de que el ocho de mayo de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

IV. **Emplazamiento a los denunciados.** A través de diligencias efectuadas el seis de mayo de dos mil quince, se llevaron a cabo los emplazamientos correspondientes al Gobierno del Estado de México, Partido Revolucionario Institucional y a, Anuncios y Montajes Lagunas S. A. de C. V.

V. **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El ocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/7124/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diez de mayo de la presente anualidad, fue remitido el expediente PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. **Turno y radicación.** A través de proveído de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/44/2015 y turnarlo a su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, radicó la denuncia atinente.

**VIII. Proyecto de sentencia.** El trece de mayo de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electoral; y

## CONSIDERANDO

### **Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso i, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de una empresa de publicidad, el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional o quien resulte responsable, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estatuido en los preceptos 245 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

### **Segundo. Causales de improcedencia aducida por los denunciados.**

De la revisión del escrito de contestación de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional el ocho de mayo de dos mil quince, se advierte que hace valer las causales de improcedencia contenidas en los artículos 478, fracción IV, y 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, los cuales estatuyen respectivamente que la queja deberá declararse improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral, o cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Respecto de la primera causal mencionada (los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral), este órgano jurisdiccional la considera **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.

Ello es así porque, del escrito de queja, se colige que, bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados actualizan el uso indebido de recursos públicos que violentan la equidad en la competencia electoral; actos anticipados de campaña; así como propaganda calumniosa y denigrante, por lo que es inconcuso que la materia del presente procedimiento tiene cabida en supuestos jurídicos contemplados en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como a los artículos 245 y 260 del Código Electoral del Estado de México lo que hace inviable que se colme la causal de improcedencia contenida en el artículo 478, fracción IV, del código electivo de la entidad.

De esta manera, lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

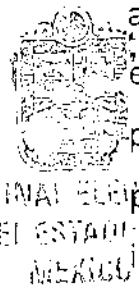
De ahí que, no le asista la razón al probable infractor (PRI) al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues, será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello actualiza las infracciones contenidas en los artículos indicados.

Por otra parte este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a que la denuncia presentada resulta frívola, deviene **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia no se advierte la configuración de los elementos contenidos en el artículo 475<sup>1</sup> del Código comicial local, para considerarla como tal.

<sup>1</sup> Sobre dicho punto debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 475 establece que se está ante una denuncia frívola cuando:

Ello es así porque, del escrito de queja, se advierte que la pretensión del denunciante puede alcanzarse jurídicamente de ser acreditados los hechos denunciados y actualizada la infracción a la norma electoral, pues una vez configurados tales elementos, este tribunal podría sancionar a los probables infractores (de acreditarse su responsabilidad en la comisión de los hechos); se indica los nombres de los presuntos infractores y se ofrecen pruebas para acreditar la veracidad de los hechos; los acontecimientos denunciados, de ser acreditados, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral y dichos hechos no se fundan en notas periodísticas de carácter noticioso.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo pues del mismo se advierten los hechos que motivan la denuncia, las infracciones que posiblemente se actualicen con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio. De ahí que, no le asista la razón al probable infractor (PRI) al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.



Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión del denunciado relativa a que se ordene la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del quejoso a causa de la frivolidad que imputa a la presentación de la denuncia: ello en virtud de que, como ya se ha razonado, la frivolidad de la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática no se actualiza en razón de que del escrito se desprenden los elementos esenciales para la procedencia del escrito.

**Tercero. Requisitos de la denuncia.**

- 
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formule pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se pueden alcanzar al amparo del derecho.
  - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
  - III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
  - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de pueda acreditar su veracidad.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto, de manera toral el denunciante estima que:

- Desde el diecinueve de marzo de dos mil quince, la empresa Lagunas publicidad, el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional o quien resulte responsable, han difundido propaganda electoral disfrazada de gubernamental a través de la colocación de seis espectaculares fijados en diversos domicilios correspondientes al Estado de México, publicidad que bajo su enfoque resulta contraventora de la normativa electoral.
- La propaganda denunciada tiene como elementos comunes distintas frases alusivas a que las inversiones del Gobierno del Estado de México y los beneficiarios de programas sociales son mayores en esa entidad federativa que en el Distrito Federal, el emblema institucional del Gobierno del Estado de México (letra G), el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, la frase el cambio va por todos, así como la página electrónica y de Facebook del Partido de la Revolución Democrática.
- La difusión de la propaganda denunciada transgrede lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, puesto que se ha hecho uso indebido de los recursos públicos del Estado, con la intención de influir en la



equidad de la competencia electoral y beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, por ser este instituto del que emanó el titular del ejecutivo estatal, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral.

- Dicha propaganda es institucional dado que está vinculada con el Gobierno del Estado del Estado, al utilizar sus colores institucionales, difundir sus logros y utilizar el emblema institucional (letra G).
- En la propaganda que se denuncia, se utiliza sin autorización el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, puesto que dicho instituto en ningún momento convino con el Gobierno del Estado u otro ente, la utilización de su logotipo en algún tipo de propaganda.
- Los espectaculares denunciados tienen la finalidad de que se entiendan emitidos por el partido quejoso, puesto que en ellos se inserta el logotipo de éste, lo que según el denunciante no es verdad, dado que el Partido de la Revolución Democrática no es autor de la publicidad, resultado absurdo que dicho instituto erogue algún gasto por propaganda que le perjudique.
- La utilización del logotipo del Partido de la Revolución Democrática confunde al electorado en relación con el sujeto responsable de la difusión de la propaganda, en razón de que en ella se incluyen tanto el emblema institucional del Gobierno del Estado de México, así como el logotipo de Partido de la Revolución Democrática y páginas electrónicas del mismo instituto.
- La difusión de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados, constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, al ser publicidad que denigra y calumnia al Partido de la Revolución Democrática, ya que contiene el logotipo de dicho instituto, dando a entender que éste es el responsable de su difusión, sin que ello sea verdad, porque tal instituto político no podría atribuir al Gobierno del Estado de México mayores beneficios que los obtenidos en el Distrito Federal.

Además de que el beneficio obtenido con la publicidad denunciada, se refleja para el Partido Revolucionario Institucional, y no para el instituto quejoso, pues es al primero al que se le adjudican mayores





beneficios que los obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, lo que ofende la opinión pública de ese instituto.

- Los espectaculares denunciados constituyen actos anticipados de campaña porque en ellos se publicita una plataforma electoral y programas de gobierno con el propósito de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

#### **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la audiencia realizada el ocho de mayo de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se observa la comparecencia de la parte promovente, como del Partido Revolucionario Institucional, aclarando que en la misma fecha el Gobierno del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito de contestación de denuncia y alegatos.

Además se precisa que a dicha audiencia no compareció la empresa de publicidad emplazada al procedimiento.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral, al abrir la primera fase de la audiencia (resumen del hecho que motivó la denuncia) y otorgarle el uso de la voz a la representante del denunciante, señaló lo siguiente:

#### **B1. Resumen del hecho que motivó la denuncia. Quejosa.**

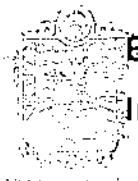
Los hechos denunciados constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La propaganda denunciada fue colocada por el Gobierno del Estado de México, en razón de que en ella se aprecian logros y programas que éste ha implementado durante su encargo y además se encuentran inserta la palabra "grande" con la cromática, emblema y logotipo que ha utilizado el gobierno del Estado de México, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda "El cambio va por todos".

El elemento de que el gobernador del Estado de México provenga del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra entrelazado con la circunstancia de que la propaganda denunciada publicite programas sociales, educativos y de salud, lo cual es violatorio al precepto 245 del Código Electoral del Estado de México.

Se colma la violación al artículo 260 del Código comicial local, puesto que de los espectaculares denunciados se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no emitió dicha publicidad, y las leyendas de éstos se encuentran vinculados con situaciones que lo denigran, al hacer una comparación en el sentido de establecer en qué entidad se obtienen más beneficios en relación a los programas implementados por el Gobierno del Estado de México y el Jefe del Distrito Federal.

Con el caudal probatorio, específicamente de las actas de inspección se advierte la existencia de la propaganda denunciada.



**B. 2. Contestación a la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional**

La denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática resulta frívola.

Los hechos denunciados (7-11) por el quejoso son falsos, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional desconocía la existencia de la publicidad denunciada hasta el momento en que se hizo sabedor a través de la presente queja (emplazamiento), por lo que se desconoce el origen de dicha propaganda (contratos, convenios, empresas difusoras, etc).

El quejoso parte de hechos futuros e inciertos al considerar que el contenido de la propaganda denunciada formará parte del programa de gobierno que utilizará el Partido Revolucionario Institucional, en caso de resultar vencedor en la elección que se celebrará el siete de junio del dos mil quince, lo cual resulta intrascendente e ilógico.

En ningún momento, del contenido de los espectaculares se encuentra ningún logo, emblema o frase que vincule al Partido Revolucionario Institucional con el que se acredite lo afirmado por el quejoso.

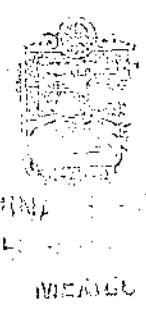
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL MEXICO

El Gobernador del Estado de México, aún emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional, gobierna para todos, por lo que el instituto político no se encuentra relacionado con los programas con los que el gobierno estatal cuenta y menos con las actividades que éste ejecute.

Del expediente no se advierte ninguna probanza dirigida a acreditar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional sobre la difusión de la propaganda denunciada.

La representante del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia señaló que "suponen" que los hechos denunciados configuran una irregularidad, lo que se debe hacer constar y tomar en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Las fotografías ofertadas por el quejoso sólo poseen valor indiciario, por lo que, estos elementos probatorios se objetan en cuanto a su alcance y valor convictivo, ya que ni siquiera merecen valor indiciario, en razón de que las probanzas son altamente alterables o manipulables y para que las pruebas indiciarias tengan valor jurídico se debe tener certeza del indicio, precisión y pluralidad de indicios, características que las pruebas en comento no contienen.



Ello porque no se demuestra un nexo causal entre los hechos denunciados y el Partido Revolucionario Institucional, no existe medio probatorio que permita acreditar las afirmaciones del quejoso, suponiendo que los hechos denunciados existieran. no hay constancia que compruebe la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Se debió desechar desde un inicio la queja, dado que ésta es frívola. Por lo que, se solicita que en acato a la normatividad electoral, concluya este trámite procesal, ordenando en autos lo que en derecho proceda, en el sentido de solicitar la implementación del procedimiento sancionador por queja frívola.

Se objetan las pruebas aportadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, puesto que ellas ni siquiera configuran indicios y, son insuficientes para comprobar los hechos denunciados y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

### **B.3. Contestación a la denuncia por parte del Gobierno del Estado de México.**

Ante la incomparecencia del Gobierno del Estado de México en la audiencia se da lectura íntegra del escrito presentado éste, señalándose que:

Los hechos narrados en la denuncia del numeral siete al once ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, no obstante, el Gobierno del Estado de México en ningún momento contrató, convino o realizó algún acto con el objeto de publicitar los espectaculares denunciados.

En autos no obran constancias que puedan apuntar a reprochar conducta alguna por parte del Gobierno del Estado de México.

### **B. 4. Pruebas ofertadas y admitidas**

#### **Denunciante**

1. Documental privada consistente en el acuse de recibo original del oficio número RPCG/IEEM/074/2015, constante en cinco fojas útiles por uno solo de sus lados.

2. Documental privada consistente en un ejemplar del periódico "La prensa" de veinte de marzo de dos mil quince.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

3. Técnicas consistentes en diez impresiones fotográficas a color, impresas en hojas tamaño carta.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

4. La documental pública consistente en el acta circunstanciada con número de folio 029, de veintidós de marzo de dos mil quince, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

5. La documental pública consistente en el acta circunstanciada con número de folio 035, de ocho de abril de dos mil quince, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

**-Del probable infractor Partido Revolucionario Institucional.**

1. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**-Del probable infractor, Gobierno del Estado de México.**

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

**-Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública consistente en original del acta circunstanciada de inspección ocular de la propaganda denunciada por el partido quejoso, efectuada el veintidós de marzo de dos mil quince, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documental pública consistente en original del oficio 211C10200/202/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince y su anexo

consistente en el oficio número 211C11101/DTDV/0207/2015, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México.

3. Documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, llevada a cabo el de veintiocho de marzo de dos mil quince, por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Documental pública consistente en el original del oficio número 208010000/363/2015 de ocho de abril de dos mil quince mediante el cual se desahoga el requerimiento efectuado al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, el cual fue emitido por el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento del citado municipio.

5. Documental pública consistente en el original del oficio número PM/DIDEYGOB/0021/2015 de ocho de abril de dos mil quince mediante el cual se desahoga el requerimiento efectuado al Presidente Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, el cual fue emitido por el encargado del despacho de la Dirección de Desarrollo Económico y Gobernación.

6. Documental pública consistente en el original del oficio número PMLER/105/15 de siete de abril de dos mil quince, y sus anexos consistentes en los oficios número SDI/017/2015 y PMLER/098/2015, mediante la cual se desahoga el requerimiento efectuado al presidente municipal de Lerma, Estado de México. Documental emitida por el Presidente Municipal de Lerma, Estado de México.

7. Documental pública consistente en el original del oficio sin número de seis de abril de dos mil quince, y sus anexos consistentes en cuatro impresiones fotográficas, mediante el cual se desahoga el requerimiento efectuado al Presidente Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, el cual fue emitido por la Dirección de Desarrollo Económico de dicho municipio.

8. Documental pública consistente en el original del oficio número 211C10200/241/2015 de trece de abril de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México.

9. Documental pública consistente en copia certificada de la carpeta de investigación 524470360000215, de la Fiscalía Especializada en Materia

de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitida por la Agente del Ministerio Público, Manuela Ordoñez Sánchez mediante oficio del once de abril de dos mil quince.

10. Documental pública consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular a la página electrónica [www.pdredomex.org](http://www.pdredomex.org), de trece de abril de dos mil quince, realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

11. Documental pública consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular efectuada a la página electrónica [PDR](http://PDR) Estado de México, de trece de abril de dos mil quince, realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

12. Documental pública consistente en el original del oficio sin número, de diecisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de México.

13. Documental pública consistente en original del oficio número LNGG/PMS/015/2015 de veintidós de abril de dos mil quince y su anexo consistente en impresión fotográfica de copia muestra de recibo emitido por la Junta de Caminos del Estado de México. Documental que fue emitida por la Presidenta Municipal sustituta de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

14. Documental pública consistente en oficio número 211C10200/268/2015, de veinte de abril de dos mil quince y su anexo consistente en oficio número 211C11101/DTDV/0285/2015 de veinte de abril de dos mil quince, emitido por el Director General de la Junta de Caminos del Estado de México.

15. Documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular en los archivos de la subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, de quince de abril de dos mil quince, emitida por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

16. Documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante llamadas telefónicas a números que aparecen

en los espectaculares denunciados, de dieciséis de abril de dos mil quince, emitida por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

17. Documental pública consistente en el oficio número INE/UTF/DG/DPN/7389, de veintiuno de abril de dos mil quince, a través del cual se desahoga el requerimiento efectuado al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Documental emitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

18 Documental pública consistente en el oficio INE/UTF/ DPN/9023/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual se desahoga el requerimiento efectuado al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio IEEM/SE/6002/2015 de veinticuatro de abril de dos mil quince. Documental emitida por la encargada de la dirección del programa nacional del Instituto Electoral del Estado de México.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

19. Documental privada consistente en escrito de treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual se desahogó el requerimiento realizado al Director General de la Empresa PINFRA (Promotora y Operadora de infraestructura), emitido por el apoderado legal de Promotora y Operadora de Infraestructura S.A de C.V.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

## **B 5. Alegatos**

### **B. 5.1 Quejoso**

En la fase de alegatos el Partido de la Revolución Democrática manifestó:



Esta autoridad omitió hacer relación respecto de las pruebas técnicas ofrecidas identificadas del numeral 7 a 12 del escrito de denuncia, así como de la prueba superveniente ofrecida mediante oficio de seis de abril de dos mil quince.

De conformidad con las constancias se puede observar que los hechos denunciados no son frívolos, toda vez que si bien en un inicio sólo se ofrecen pruebas técnicas que únicamente arrojan indicios, a través de las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad administrativa electoral (de marzo y abril) se comprueba la existencia de los espectaculares motivo de la queja.

Así, los hechos denunciados son ciertos, dado el engarce de las pruebas técnicas y las documentales públicas mencionadas.

#### **B. 5.2 Probable infractor Partido Revolucionario Institucional.**

Se objetan cada una de las documentales, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Solicita se tenga por ratificado y reproducido el escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que el quejoso aduce hechos falsos, puesto que nunca se desarrollaron gestiones que tuvieran como resultado la contratación de espectaculares, mucho menos fuera de los plazos para dar a conocer una plataforma electoral.

Las argumentaciones subjetivas y unilaterales no deben tomarse en consideración, dado que pretenden acreditar hechos irreales, además de no demostrarlos, pues de las constancias no existe prueba que compruebe las afirmaciones sostenidas en la queja (sobre la temporalidad y personas a las que denuncia).

#### **B.5.3 Probable infractor Gobierno del Estado de México.**

De la lectura que se realizó a su escrito se advirtieron las siguientes manifestaciones:

No existen elementos probatorios que patenten la responsabilidad del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, del contenido de los espectaculares no se advierte que la emisión haya sido por el Gobierno del Estado de México, en virtud de que los datos plasmados en ellos no se colige la utilización del logo, emblema o escudo establecidos en el Manual de identidad gráfica que regula dichos elementos.

Del contenido se advierte el escudo y slogan del Partido de la Revolución Democrática, lo cual hace inferir que fue dicho ente político quien contrató la publicidad denunciada.

No se acredita la existencia de imputación alguna al Gobierno del Estado de México, en virtud de que de las constancias no se advierte que éste haya contratado la propaganda denunciada.

Debe aplicarse a su favor el principio de presunción de inocencia, en el sentido de que el acusador es a quien le recae la carga de probar la responsabilidad del que denuncia y no al probable infractor evidenciar su inocencia.

#### **Quinto. Objeción de pruebas**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores en sus escritos de contestación y alegatos presentados el ocho de mayo de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General, objetaron las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en diez impresiones fotográficas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, arguyendo que con dichas probanzas, la parte denunciante pretende acreditar el uso indebido de los recursos públicos, actos anticipados de campaña, propaganda calumniosa, así como la responsabilidad de los posibles infractores sobre la comisión de los hechos denunciados; sin embargo, del contenido de las impresiones fotográficas se puede arribar a la conclusión de que éstas no demuestran fehacientemente los hechos denunciados, puesto que por su naturaleza sólo pueden constituir un indicio sobre ellos. De ahí que no se actualice las infracciones en la materia electoral

Acerca de dichos argumentos, este órgano jurisdiccional estima que dicho análisis debe efectuarse en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues es en ese momento en el que el juzgador realiza un

examen ponderativo del impacto demostrativo que pueden tener los medios convictivos en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar.

**Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en sí se actualiza la vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local. (uso indebido de recursos públicos); 245 (actos anticipados de campaña) y 260 (propaganda calumniosa y violación al principio de certeza) del Código Electoral del Estado de México, derivados de la difusión de la propaganda denunciada.

De manera que, la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

**Séptimo. Estudio de fondo**

**a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en:

- La colocación de seis anuncios espectaculares en diversos domicilios correspondientes al territorio del Estado de México.

Para acreditar estos hechos, el quejoso aportó como medios probatorios:

- Diez impresiones fotográficas,
- Acuse de recibo original del oficio número RPCG/IEEM/074/2015, mediante el cual solicitó a la oficialía electoral certificara la existencia de la propaganda denunciada, de veinte de marzo de dos mil quince.
- Un ejemplar del periódico "La prensa" de veinte de marzo de dos mil quince.
- Acta circunstanciada con número de folio 029, de veintidós de marzo de dos mil quince, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- Acta circunstanciada con número de folio 035, de ocho de abril de dos mil quince, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México (prueba superveniente)

Además de ello, la autoridad administrativa en la investigación preliminar que efectuó obtuvo los siguientes medios de prueba en relación con la existencia de los hechos:

- Acta circunstanciada de veintidós de marzo de dos mil quince, realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; documental que como ya fue señalado, tiene valor probatorio pleno.

Cúmulo probatorio, que a consideración de este órgano jurisdiccional, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la colocación de seis espectaculares en distintos domicilios del Estado de México, que contienen la propaganda denunciada por el quejoso.

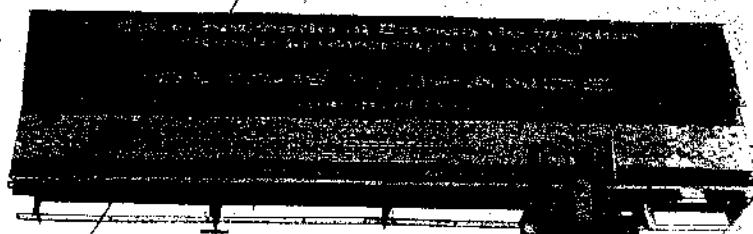
Ello es así porque si bien, con las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, se creó un indicio sobre la existencia de los hechos denunciados, éste fue fortalecido con las diligencias realizadas por el órgano administrativo electoral, mediante las cuales fue posible constatar de manera fehaciente la existencia de la publicidad denunciada por el Partido de la Revolución Democrática; por ello, la objeción de pruebas realizada por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de México, no tiene sustento jurídico, en razón de que con el engarce del

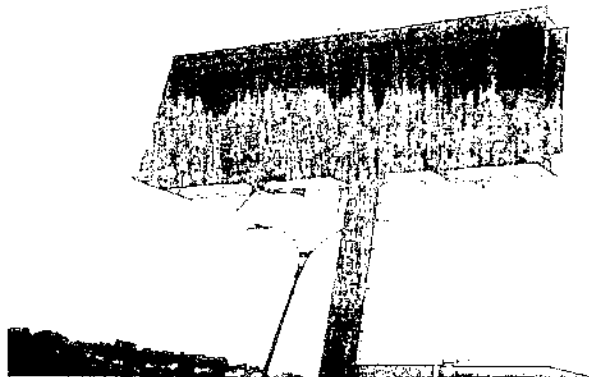
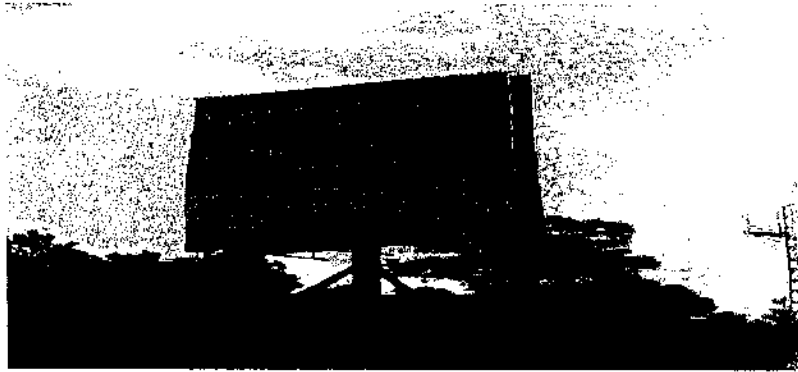
indicio y de las documentales públicas referidas, se obtienen datos ciertos sobre la existencia de la publicidad denunciada.

De manera que, este órgano colegiado tiene por comprobada la existencia de seis elementos espectaculares que contienen la propaganda denunciada, en los domicilios siguientes:

1. Avenida Paseo Tollocan, casi esquina Avenida Comonfort, Toluca Estado de México.
2. Carretera México-Toluca, sobre la autopista de cuota México-la Marquesa, aproximadamente a setecientos metros de la desviación al municipio de Huixquilucan, específicamente en la azotea del local con la razón social "restaurante bar, cabaña Edith"
3. Carretera México-Toluca, aproximadamente en el kilómetro treinta y seis + ochocientos, pasando la salida a la comunidad de Salazar.
4. Carretera México-Toluca, aproximadamente a cien metros de la Procuraduría General de Justicia, centro de atención ciudadana del municipio de Lerma, Estado de México.
5. Carretera México-Toluca, aproximadamente a cien metros del libramiento ruta de la independencia bicentenario, municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.
6. Avenida José López Portillo, sin número (camellón), frente a la tienda comercial "mercado Soriana express", entre las avenidas de las fuentes e Hidalgo. Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Para mayor ilustración se insertan las imágenes de la propaganda que fue comprobada:





Sobre dicha propaganda, así como también se mencionan que por lo que hace a las cinco primeras imágenes, con los cuales esta se tiene por difundida a partir

del veinte de marzo de dos mil quince, fecha en la que se interpuso la queja ante la autoridad administrativa.

Lo anterior es así, porque si bien con las probanzas del quejosos sólo se produjeron indicios de que los hechos denunciados se difundieron a partir del veinte de marzo de esta anualidad, las diligencias efectuadas por la autoridad administrativa (oficialía electoral y Secretaría Ejecutiva) de veintidós de marzo del mismo año, corroboran que la publicidad denunciada estaba expuesta por lo menos desde la fecha en que se interpuso la queja (veinte de marzo), dicha conclusión se deduce atendiendo a las reglas de la lógica, en la inteligencia de que el contenido de las fotografías aportadas por el quejoso el veinte de marzo de dos mil quince, coincide con las placas fotográficas obtenidas por la autoridad administrativa en sus diligencias de inspección, corroborándose con ello que desde la presentación de la denuncia existía la difusión de la propaganda que motivó la queja.

En relación a la sexta imagen y domicilio del espectacular que contenía la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional estima que su exposición se efectuó a partir del ocho de abril de dos mil quince, día en que la oficialía electoral certificó la existencia de la propaganda difundida en Avenida José López Portillo, sin número (camellón), frente a la tienda comercial "mercado Soriana express", entre las avenidas de las fuentes e Hidalgo, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en razón de que de autos no existe alguna constancia que permita inferir que dicha publicidad fue expuesta en una temporalidad anterior a la señalada.

En este orden de ideas, este órgano colegiado, tiene por acreditados seis elementos espectaculares colocados en los domicilios especificados, de manera que ante la acreditación de estos hechos es necesario que este tribunal se pronuncie sobre si los mismos actualizan o no una infracción en materia electoral.

**Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.**

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de los hechos que generaron la denuncia que se analiza (seis espectaculares), es

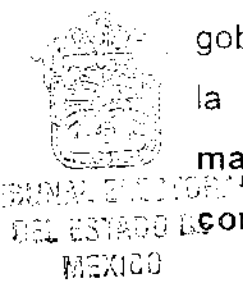
menester verificar si los mismos constituyen una infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la queja es contraria a lo establecido en el artículo 134 constitucional, 129 de la constitución local y a los preceptos 245 y 260 del Código Electoral del Estado de México, por actualizar el uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de campaña electoral; utilización indebida del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como propaganda calumniosa, por lo cual este Tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de cada una de las infracciones indicadas de conformidad con lo siguiente:

**a) Violación al artículo 134 constitucional y 129 de la constitución local.**

En relación a este tema debe destacarse que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, establece para los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) así como a los del Distrito Federal, la obligación de **aplicar en todo tiempo los recursos públicos de manera imparcial**, a fin de que a través de estos, no se afecte la **competencia electoral**.

Por su parte, el **párrafo octavo** de dicho precepto señala que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno, que forma parte de alguno de los tres ámbitos, deberá tener siempre **carácter institucional** y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este orden de ideas, es dable afirmar que **el objetivo** de la norma constitucional **consiste en que todo servidor público** de la Federación, los Estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, **administre y ejerza en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos**, por lo que no podrán **hacer uso de la propaganda gubernamental** para influir en la equidad de la **competencia** entre los partidos políticos o para promover ambiciones





personales de carácter político, para que se cumpla con el principio de imparcialidad y equidad que debe regir en todo proceso comicial.

Derivado de lo narrado, surge la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta neutral respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en dicho precepto se determina:

1. La prohibición a los servidores de **utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral**.
2. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada<sup>2</sup>.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en ella se utilicen **recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral**.

Ahora bien, para verificar la actualización o no de esta infracción a causa de los hechos denunciados, es necesario recordar que el partido quejoso asevera que:

- La propaganda denunciada posee las características de la publicidad gubernamental, ya que la misma tiene el emblema o cromática que el Gobierno del Estado ha utilizado para promocionar y difundir sus logros y programas sociales, lo cual violenta el principio de imparcialidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

<sup>2</sup> SUP-RAP-74-2011

- El Gobierno del Estado de México está destinando recursos públicos para influir en la competencia entre los partidos políticos, dado que el titular del Ejecutivo estatal emanó de las filas del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la propaganda denunciada beneficia directamente al Gobierno del Estado e indirectamente al Partido Revolucionario Institucional.
- Del contenido de la propaganda denunciada se observa el logotipo (letra G) en colores verde y rojo formando la palabra "Grande", siendo que la letra inserta coincide con el logotipo institucional del Gobierno del Estado.



Atendiendo al marco normativo expuesto, así como a los argumentos del quejoso, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada no transgrede el artículo 134 de la constitución federal y 129 de la constitución local.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así dado que, la propaganda en examen no tiene el carácter o la naturaleza de gubernamental, puesto que si bien en apariencia (a primera vista) podría pensarse que la publicidad denunciada contiene elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, tales como el diseño de la letra "G", la frase "Grande", así como logros obtenidos en el Estado de México, estos aspectos no son concluyentes sobre la naturaleza de la que deriva la propaganda denunciada.

Ello en atención a que, el análisis de la publicidad materia de la queja debe realizarse de manera integral, tomando en cuenta cada uno de los elementos insertos en ella, como lo es la inclusión del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la página electrónica y de Facebook de éste, y no sólo visualizando la inserción del logotipo de la letra "G" y la palabra "Grande".

En este orden de ideas, atendiendo a los elementos que conforman la publicidad denunciada, este órgano jurisdiccional considera que ésta no puede constituir propaganda gubernamental, en razón de que:

- ✓ El objetivo principal de la propaganda no es dar a conocer un logro de gobierno.

Por el contrario su finalidad estriba en patentizar que en comparación con el Distrito Federal y el resto del país, el Estado de México ha realizado mayores inversiones en carreteras y vialidades, becas, salud, medicamentos, estudios médicos y programas sociales, sin que la alusión de los programas e inversiones que se observan tengan el objetivo primordial de difundir los mismos, sino de exponer una crítica acerca de que en base a la comparación entre el Distrito Federal, el resto de país y el Estado de México, éste ha realizado mayores inversiones en programas sociales y de infraestructura.

Esto es, de la publicidad no se particulariza el nombre de programas implementados por el Gobierno del Estado, sino únicamente se afirma que en comparación con el Distrito Federal, la entidad mexiquense ha realizado mayor inversión en ciertos rubros, premisa que apunta a evidenciar una postura sobre qué territorio ha invertido más en ciertos temas de interés público y no a dar a conocer a la ciudadanía qué actividades (nombres de programas) ha y está ejecutando el Gobierno del Estado de México.

Más aún si se toma en cuenta que en la parte inferior de dicha propaganda se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, atendiendo a la lógica y experiencia, no es un elemento distintivo de la propaganda gubernamental (dado que su inclusión rompería con el carácter institucional), por el contrario, dicha característica abona a la conclusión de que el mensaje que se desea enviar gravita en una crítica o postura sobre qué territorio es el que ha empleado más recursos en temas de índole público.

- ✓ En la propaganda denunciada no se utilizan los logotipos, emblemas y frases del Gobierno del Estado de México.

Puesto que, si bien del contenido de la propaganda se observa la letra "G" y la palabra "Grande", dichos elementos, no son los únicos utilizados por el Gobierno del Estado de México para publicitar su propaganda, puesto que de conformidad con el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México y la Ley del Escudo y el Himno del Estado de México, los emblemas usados por dicho ente de manera integral, se constituyen por la letra "G" en colores verde y rojo, acompañada de la frase "GENTE

QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", así como el escudo del Estado de México, acompañado de la frase "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, de la forma en la que a continuación se aprecia:



GRANDE

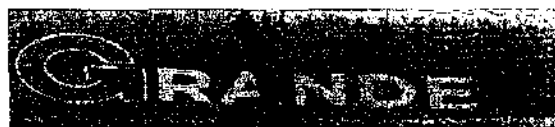


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Datos que de la propaganda denunciada no se perciben con las características descritas, puesto que en los espectaculares acreditados sólo se utiliza la letra "G" y la palabra "Grande", en la forma que a guisa de ejemplo se inserta:



Con lo cual se muestra que la utilización de los elementos en análisis no permite establecer que su difusión haya sido efectuada por el Gobierno del Estado de México puesto que en ella no se observa el logotipo y emblema de la manera que la normativa aplicable dispone para la difusión de propaganda emitida por el Gobierno del Estado, puesto que letra "G" no se acompañó de la frase "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", y no fue inserto el escudo del Estado de México acompañado de la frase "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, lo que fortalece la premisa de que los espectaculares denunciados no constituyen propaganda gubernamental.

- ✓ El Gobierno del Estado de México al comparecer al presente procedimiento negó haber emitido o contratado la propaganda denunciada.

Afirmación que se colige del escrito presentado el ocho de abril del dos mil quince, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el cual manifiesta que *"el Gobierno del Estado de México, en ningún momento contrató, convino o realizó cualquier acto jurídico con el objeto de publicar los espectaculares denunciados, por lo que no se trasgredió el principio de imparcialidad"*

Circunstancia que robustece la premisa de que dicha propaganda no tiene el carácter de gubernamental al no ser emitida por el ente en comento.

- ✓ De las constancias de autos no se advierte ningún medio probatorio que vincule al Gobierno del Estado de México con la emisión de la propaganda denunciada o de que ésta se haya difundido mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior porque del examen exhaustivo a las probanzas que obran en autos, no existe alguna a través de la cual sea posible establecer la participación del Gobierno del Estado en la comisión de los hechos denunciados, máxime que en este procedimiento, el quejoso fue omiso en demostrar que la publicidad denunciada fuera emitida por el Gobierno del Estado de México y/o pagada con recursos públicos, en virtud de que no aportó medio convictivo alguno enfocado a demostrar la participación del Gobierno del Estado en la emisión de la propaganda o el posible uso indebido de recursos pertenecientes al erario del estado para contratarla, pues los medios probatorios aportados por él solamente estaban encaminados a demostrar la existencia de los espectaculares, aunado a que el quejoso, parte de la base de que la propaganda denunciada es gubernamental y por ello fue pagada con recursos públicos.

De manera que, dichas razones en su conjunto hacen concluir a esta autoridad resolutora, que los espectaculares denunciados no son susceptibles de constituir propaganda gubernamental en cuanto a su contenido y órgano emisor.

Ello, en virtud a que la propaganda denunciada, no puede considerarse como gubernamental ante la ausencia de las características básicas para así considerarla, como lo son que: el objetivo del mensaje inserto en la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como los logotipos o emblemas de la autoridad que está exponiendo el mensaje, sin que estos aspectos, como ya se patentizó, puedan apreciarse en la propaganda. dado que de su contenido se observa que el mensaje que se desea exponer constituye una crítica sobre las inversiones ejercidas en el Estado de México en comparación con las efectuadas en el Distrito Federal, en el sentido de que en el primero se ha ejercido en mayor medida la inversión del Estado en beneficio de los ciudadanos de dicha entidad, sin que dicho mensaje, tenga el objetivo principal de informar sobre acciones efectuadas por el gobierno del Estado o de orientar a la sociedad acerca de las características o requisitos para acceder a un programa social.

Asimismo, este órgano jurisdiccional toma en cuenta para llegar a la conclusión indicada, el elemento de que en los espectaculares denunciados además de la letra "G" y la palabra "Grande", se encuentra inserto el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la página electrónica y la relativa de Facebook de dicho instituto, elementos que en consideración de este resolutor, ponen de relieve que la propaganda denunciada puede ser gubernamental atribuida al Gobierno del Estado, en tanto que, si fuera así, en los elementos que a ella componen, no se insertaría el logotipo de ningún ente político (porque ello iría en contra del carácter institucional de la propaganda gubernamental) y menos alguno del cual el ejecutivo estatal no hubiera emanado (atendiendo a las reglas de la lógica), circunstancia que ocurre en el caso concreto, al apreciarse el logotipo y las páginas electrónicas del Partido de la Revolución Democrática, elementos que hacen inviable la adopción de una postura que implique asumir a la propaganda denunciada como gubernamental.

En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional también toma en consideración el hecho de que en la propaganda denunciada se inserten tanto la letra "G" y palabra "Grande", así como el logotipo del Partido de la

Revolución Democrática y sus páginas electrónicas, puesto que dichos elementos, atendiendo al objetivo de los promocionales (patentizar que en comparación con el Distrito Federal y el resto del país, el Estado de México ha realizado mayores inversiones en carreteras y vialidades, becas, salud, medicamentos y estudios médicos y programas sociales) sugieren de qué ente partidario emanaron los titulares de los gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal, lo cual robustece la idea de que el mensaje, posee el objetivo de expresar cierta postura.

Por cuanto hace al sujeto emisor de la propaganda denunciada, este órgano resolutor considera que tampoco puede estimarse como gubernamental, en atención a que, como ya se expuso, no existe constancia alguna que indique que el Gobierno del Estado de México sea el ente que difundió, contrató o convino la publicidad denunciada, o que por medio de sus características pueda ser atribuida, sin lugar a duda, a dicha autoridad estatal.



Finalmente, tampoco se aprecia que la creación, colocación y difusión de los espectaculares denunciados haya sido sufragada con recursos estatales, en razón de que, de las constancias que integran el presente caso no se colige alguna a través de la cual se produzca al menos, un indicio de que el Gobierno del Estado de México solventó el gasto para exponer la propaganda materia de la queja.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que al no acreditarse que la propaganda denunciada tenga carácter gubernamental, ni que el Gobierno del Estado de México haya influido en la equidad entre partidos políticos al solventar con recursos públicos la exposición de la publicidad denunciada, lo procedente es declarar **la inexistencia de la transgresión** al artículo 134 constitucional federal y 129 de la constitución local, en los términos establecidos por el quejoso.

**b) Actos anticipados de campaña**

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

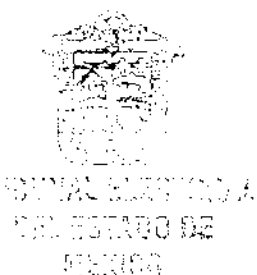
Asimismo, de los artículos 242, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña:

**Artículo 242.** *Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*

**Artículo 245.** *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

*Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.*

**Artículo 256.** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días*





para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Como se muestra, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Por consiguiente, si se toma en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, del veintitrés de septiembre de 2014 y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de doce de enero de 2015, tenemos que el período de **las precampañas** para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y **para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015**, considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva. Y por otra parte, el período para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional estima oportuno recordar sobre qué premisas se apoya el quejoso para aseverar la actualización de la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja afirmó que:

- ✓ Los espectaculares denunciados constituyen propaganda electoral disfrazada de gubernamental que resulta contraventora de la norma electoral.
- ✓ La propaganda denunciada actualiza actos anticipados de campaña porque en ella se publicita una plataforma electoral, así como programas de gobierno con el propósito de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Los programas de gobierno referidos en la publicidad motivo de la queja se encuentran directamente vinculados con las actividades

que serán parte del programa de gobierno que implementará el Partido Revolucionario Institucional en los municipios en los cuales resulte ganador el próximo siete de junio de dos mil quince.

Descrito el marco jurídico concerniente a los actos anticipados de campaña y atendiendo a los argumentos manifestados por la parte quejosa, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados no actualizan la violación contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

**Temporal.** Acerca de este tópico, este órgano resolutor considera que el mismo **sí se colma**, en virtud a que en el presente asunto se acreditó que cinco de los espectaculares denunciados se difundieron del veinte al veintiséis de marzo de dos mil quince; mientras que el sexto espectacular se difundió a partir del ocho al quince de abril de dos mil quince.

En este sentido, si de conformidad con la legislación electoral local, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, es evidente que la propaganda motivo de queja se expuso con anterioridad al inicio de las campañas electorales.

**Elemento subjetivo.** En relación a este tema, a juicio de este tribunal electoral, el mismo **no se actualiza**, en virtud a que del contenido de la propaganda denunciada, consistente en seis espectaculares sólo se advierten frases alusivas a que las inversiones en el Estado de México y los beneficiarios de programas sociales son mayores en esa entidad federativa que en el Distrito Federal, la letra "G" y la palabra "Grande" (elementos similares a los utilizados por el Gobierno del Estado de México en su propaganda), el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el enunciado el cambio va por todos, así como la página electrónica y de Facebook del Partido de la Revolución Democrática.

Elementos que de ninguna manera están dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos para que voten por el Partido Revolucionario Institucional, o que el objetivo primordial de dicha propaganda fuera la de promover alguna candidatura del ente político de

referencia ante la ciudadanía o que a través de la publicidad señalada se haya divulgado su plataforma electoral

Por lo que, contrario a lo manifestado por el quejoso, la propaganda denunciada no es de indole electoral, en razón de que, como ya se mencionó su objetivo principal es manifestar una crítica acerca de la implementación de las inversiones ejercidas en el Estado de México, en comparación con las instauradas en el Distrito Federal (y resto de la república), lo cual indica que, en todo caso, la premisa que se pretende exponer en la publicidad posee tintes críticos, que en nada se encuentran relacionados con el exhorto a la ciudadanía para que ejerza su voto a favor de cierto instituto político.

En este orden de ideas, si la propaganda electoral se define como aquella que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía a los aspirantes, precandidatos o candidatos de algún ente político, es inconcuso que los elementos que se desprenden de la propaganda denunciada no se encuadran en las hipótesis delineadas en el concepto de propaganda electoral, concebido en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

Ello es así, en atención a que los espectaculares denunciados no se encuentran encaminados a exponer o promover ante la ciudadanía algún candidato, aspirante o partido político, con el objetivo de obtener adeptos el día de la jornada electoral, sino únicamente a manifestar una postura respecto de la comparación de las inversiones realizadas tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal, sin que esta finalidad contravenga lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral de la entidad, dado que en ella, no se incluyeron elementos a través de los cuales se esté invitando a la ciudadanía mexiquense a sufragar el día de la jornada electiva por determinada opción política.

Siguiendo esta línea, este órgano resolutor estima que tampoco asiste razón al quejoso al afirmar que la propaganda motivo de la queja actualiza la infracción que se examina al exponerse una plataforma electoral y programas de gobierno que será implementada por el Partido Revolucionario Institucional en los municipios en que resulte vencedor el siete de junio de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La anterior conclusión tiene sustento en que, como ya se justificó, el contenido de la propaganda denunciada no está difundiendo programas de gobierno implementadas en el Estado de México, sino únicamente está haciendo patente que, bajo la óptica del emisor, en la entidad mexiquense se ha realizado una mayor inversión de recursos en materia de educación, salud e infraestructura, en comparación del Distrito Federal y el resto del país.

De manera que, la exposición de la comparativa indicada no puede estimarse como la difusión de los programas de gobierno que ejecutará el Partido Revolucionario Institucional en el supuesto de que resulte ganador en los municipios en los que participa, en razón de que, el programa de gobierno que implemente el ente político deberá estar sincronizado con la plataforma electoral que, antes del registro de sus candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México presente a dicho órgano administrativo electoral, sin que sea posible aseverar que la sola referencia (en la publicidad denunciada) de que el Estado de México ha realizado mayores inversiones en beneficio de los mexiquenses que el Distrito Federal y el resto del país, constituya la plataforma electoral y programa de gobierno de un ente político determinado.

Bajo esta idea, la propaganda denunciada no tiene elementos mediante los cuales se pueda desprender la exposición de propuestas específicas de algún ente político o los programas concretos que se implementarán para materializar alguna plataforma electoral, dado que su objetivo primordial, como ya se ha razonado, estriba en poner de relieve la inversión efectuada en el Estado de México en comparación con el Distrito Federal y el resto del país, ello en virtud a la opinión o postura del emisor.

En este orden de ideas, los elementos contenidos en la propaganda denunciada en ningún modo pueden considerarse como una plataforma electoral difundida a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo este contexto, al no colmarse el elemento subjetivo de la infracción, se determina que **es inexistente la transgresión** al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso, resultando innecesario realizar el análisis correspondiente al elemento personal.

c) **Violación al artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.**

**c.1 Utilización indebida del logotipo del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda denunciada.**

Acerca de estos temas el denunciante argumentó lo siguiente:

- En la propaganda motivo de la queja se utiliza sin autorización el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, puesto que dicho instituto en ningún momento convino con el Gobierno del Estado u otro ente, la utilización de su logotipo en algún tipo de propaganda.
- Los espectaculares denunciados tienen la finalidad de que se entiendan emitidos por el partido quejoso, dado que en ellos se inserta el logotipo de éste, lo que según el denunciante no es verdad, ya que el Partido de la Revolución Democrática no es autor de la publicidad, resultado absurdo que dicho instituto erogue algún gasto por propaganda que le perjudique.

Analizados dichos planteamientos, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a la parte quejosa al aseverar que se utilizó indebidamente el logotipo de su partido en la propaganda denunciada, pues dicho partido en ningún momento convino con el Gobierno del Estado u otro ente, la utilización de su logotipo en algún tipo de propaganda.

Ello es así puesto que el sólo hecho de que se encuentre inserto el emblema del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda denunciada no constituye por sí mismo un motivo de infracción a la norma, en razón de que ésta no prohíbe que en la propaganda política o electoral, los sujetos emisores, usen el emblema de otros partidos políticos o logotipos alusivos a instituciones públicas en razón de que dicha referencia permite potencializar o maximizar el debate político y electoral al estar sujeto el desempeño del ente público al escrutinio de la sociedad y ciudadanía en general, con el ánimo de fomentar una opinión pública mejor informada.

De esta forma, la inclusión en la propaganda de un partido político de un símbolo o imagen de un ente público o gobierno en concreto, sirve como

elemento que permite a los destinatarios identificar al sujeto o autoridad que es objeto de crítica o respecto del cual se formula una posición o se dirige un mensaje, siempre y cuando, desde luego, dicha publicidad no rebase los límites de la propaganda previstos constitucional y legalmente (no se denigre a las instituciones y a los partidos políticos o se calumnie a las personas).<sup>3</sup>

### c.2 Propaganda calumniosa y denigrante.

Respecto de este tópico el partido quejoso adujo que:

- La difusión de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados, constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, al ser publicidad que denigra y calumnia al Partido de la Revolución Democrática, ya que en ésta se contiene el logotipo de dicho instituto dando a entender que éste es el responsable de su difusión, sin que ello sea verdad, porque ese instituto político no podría atribuir al Gobierno del Estado de México mayores beneficios que los obtenidos en el Distrito Federal.
- El beneficio obtenido con la publicidad denunciada, se refleja para el Partido Revolucionario Institucional, y no para el instituto quejoso, pues es al primero al que se le adjudican mayores beneficios que los obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, lo que ofende la opinión pública de ese instituto.

Tomando en cuenta dichos argumentos, este órgano jurisdiccional estima indispensable señalar el marco constitucional y legal aplicable a la propaganda calumniosa y denigrante.

El artículo 41, fracción III, apartado C. de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

*“...III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

<sup>3</sup> Criterio contenido en el SUP-RAP-218/2012, SUP-RAP-249/2012 Y SUP-RAP-250/2012, ACUMULADOS

(...)

### **Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."*

La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones*, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Debido a la misma reforma, en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México se estableció que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
FEDERAL

*"...Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros..."*

Por lo que, la materia de la controversia se circunscribe a dilucidar si se actualiza en el presente asunto la calumnia.

Sobre dicho concepto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México prevén:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **"Artículo 471**

*2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".*

### **Código Electoral del Estado de México.**

#### **"Artículo 483**

*"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*

De los dispositivos legales antes transcritos se refleja que el legislador federal y local ha dado contenido al concepto de calumnia en el contexto **electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.



La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6º y 7º, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente, establecen:

*“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”*

Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal.<sup>4</sup>

Así, en la Constitución Federal, en la Ley General de Institucional y Procedimientos Electorales y Código Electoral del estado de México, se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- **Provoque algún delito, o**
- Perturbe el orden público.

---

<sup>4</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentándose en lo determinado en igual sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ocho de julio de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado recientemente la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014.

De lo expuesto se colige que derivado de las reformas señaladas, el legislador federal y local **estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Y que en el caso de que se emita propaganda calumniosa, ello da lugar a la actualización de la infracción contenida en los artículos 443 párrafos i inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 460, fracción VII, del Código comicial local, puesto que ambos señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos a dichas leyes, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **calumnien a las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos**.

Atendiendo a dichos parámetros, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto no se actualiza el concepto de calumnia que se establece en la normativa electoral, dado que del contenido de la propaganda no existe ninguna imputación directa ni indirecta de hechos o delitos falsos hacia el Partido de la Revolución Democrática, sino que el contenido de la propaganda se enfoca a exponer un punto de vista respecto a la infraestructura y programas sociales efectuados en el Estado de México, en el Distrito Federal y el resto del país, sin que dicha postura o crítica comparativa pueda constituir una imputación de un hecho o delito falso en perjuicio del quejoso, puesto que ésta sólo constituye un juicio de valor o visión del sujeto o ente que emitió la propaganda.

En este sentido, debido a que el mensaje trata de expresiones del conocimiento público que forman parte de un debate público relevante, es permisible la difusión de este tipo de posturas dentro del discurso político, pues con ello se **privilegia y maximiza la libertad de expresión** en el contexto en el cual fueron elaborados los promocionales, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto político actual.

En este orden, se considera que no es adecuada la idea del quejoso en el sentido de que la calumnia se actualiza por la distorsión de la publicidad

sobre quién es el autor del mensaje, puesto que, con independencia de que pueda generar confusión en la ciudadanía, lo cierto es que no se trata de propaganda calumniosa en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que las frases tildadas de ilegales constituyen opiniones, o críticas que se emiten en el contexto del debate público a fin de posibilitar una opinión respecto a la función que se ejerce en el Estado de México y en el Distrito Federal, sin que dicha postura ofenda la opinión pública del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la infracción al artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, por lo **que se declara la inexistencia** de la violación alegada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo razonado, este órgano colegiado estima que las infracciones aducidas por el Partido de la Revolución Democrática en su libelo de denuncia, no se fueron acreditadas, lo que genera la imposibilidad de analizar los tópicos relativos a la responsabilidad de los denunciados, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción II; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local.



**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 245 y 260 del Código Electoral del Estado de México, relativos a actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

